



GUAMÁN & ASOCIADOS
ASESORÍA JURÍDICA

Abg. ALEXANDRA GUAMÁN P. Msc
ASESORÍA JURÍDICA

Abg. TATIANA GUAMÁN SINCHE
ASESORÍA JURÍDICA

Tel.: 0969090972

Email: tarogua25@gmail.com

Tel.: 0984947400

Email: alexandragp10@gmail.com

Dir.: Honorato Vásquez 6-42
y hermano Miguel (2do Piso)

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL
CANTÓN TENA

Juicio Nro.: 15301-2023-00963

CORRAL MINA GLORIA REBECA, con cedula de identidad 1500252166, de nacionalidad ecuatoriana, de la edad de 61 años, de estado civil casada, de profesión jubilada del Hospital José María Velasco Ibarra en cargo de ANALSITA DE ADMISIONES, con domicilio en las calles Luis Correa y Oscar Montaña, del Cantón Tena

La calidad en la que comparezco es de accionante dentro de la sentencia dictada por la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE LA JUSTICIA DEL NAPO, en proceso signado con el numero 15301-2023-00963 que sigo en contra del Hospital José María Velasco Ibarra y comparezco en calidad de accionante de la sentencia dictada en mi contra.

La sentencia se encuentra debidamente ejecutoria al haber sido dictada en fecha 24 de enero de 2024.

Tengo a bien indicar que se ha agotado todos los recursos tanto ordinarios como extraordinarios, debiendo indicar que la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE LA JUSTICIA DEL NAPO dicto sentencia en mi contra negándome así la existencia de la vulneración de los derechos constitucionales, así como el pago a una remuneración justa. Es necesario indicar que fui servidora pública ingresando a prestar mis servicios desde 1981 en la entidad accionada, en el años 2010 en aplicación de la resolución MRL-2012-0021 me cancelan la remuneración de 733 dólares con el cargo y funciones de ANALISTA DE ADMISIONES, en el año 2017 mediante acción de personal 587 en aplicación al Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Hospitales y Establecimientos de Salud se legaliza el

puesto de ANALISTA DE ADMISIONES, percibiendo la remuneración de 733; sin embargo y de acuerdo al Manual de descripción, valoración y clasificación de puestos del Ministerio de Salud Pública, me correspondía la remuneración de 986 dólares perjudicándome con 253 dólares mensuales hasta mi desvinculación.

Hecho que fue demostrado ante el señor Juez de la Unidad Judicial de lo Civil del Cantón Tena quien de manera inaudita se dicta sentencia declarando sin lugar alegando que no existe vulneración de derechos de rango constitucional, por este Hecho la señora CORRAL MINA GLORIA REBECA interpone el recurso de apelación ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Napo, la misma que mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2024 a las 18H49 en su parte pertinente indica:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

- 1.- Negar el recurso de apelación interpuesto por la accionante Gloria Rebeca Corral Mina.*
- 2.- Confirmar en todas sus partes, la sentencia impugnada, dictada el 10 de noviembre de 2023, las 17h47, por la Dra. Mercedes Aidé Jumbo Jumbo, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tena, provincia de Napo.*
- 3.- Cúmplase con lo prescrito en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, en armonía con el artículo 25 numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, remítase copias certificadas de la presente sentencia a la Corte Constitucional.*

Resolución de fácil comprensión

Se determina que la acción planteada no tiene cabida en la esfera constitucional, se trata de un trámite de mera legalidad que le corresponde ventilarse en el ámbito administrativo, con el fin de concluir con la reclasificación salarial; se ha demostrado que la Coordinación Zonal 2 de Salud, no ha contado ni cuenta con la disponibilidad presupuestaria y la autorización por el Ministerio de Finanzas conforme establece el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas públicas, para atender el requerimiento que realiza la accionante; no se ha establecido que las entidad accionada hayan vulnerado alguna norma legal o reglamentaria que menoscabe o viole algún derecho constitucional de la ex-servidora pública, en tal virtud no se ha vulnerado la seguridad jurídica, ni tampoco se advierte que se haya afectado el derecho a la igualdad; se rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia impugnada.”

En esta parte, señores Miembros de la Corte Constitucional simplemente quiero hacer notar dos situaciones importantísimas:

46- Cuarenta y seis



GUAMÁN & ASOCIADOS
ASESORÍA JURÍDICA

Abg. ALEXANDRA GUAMÁN P. Msc
ASESORA JURÍDICA

Abg. TATIANA GUAMÁN SINCHE
ASESORA JURÍDICA

Tel.: 0969090972
Email: tarogua25@gmail.com

Tel.: 0984942400
Email: alexandrapp10@gmail.com

Dir.: Honorato Vásquez 6-42
y hermano Miguel (2do Piso)

1. El tribunal A-quom dentro de su razonamiento de fácil comprensión indica *“se ha demostrado que la coordinación zonal 2 de salud, no ha contado ni cuenta con la disponibilidad presupuestaria y la autorización por parte del ministerio de finanzas conforme lo establece el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas”* así evidenciando el incumplimiento del **principio de la responsabilidad** contenido en el Código Orgánico de la Función Judicial que impone a todo funcionario judicial la debida diligencia en los procesos a su cargo, diligencia que no se ha dado en el presente caso pues citar en la resolución como entidad demanda a la Coordinación zonal 2 es completamente errada;
2. Por otro lado el tribunal realiza un análisis probatorio de una supuesta documentación que ha sido presentada por la entidad accionada con la cual llega a la conclusión y motiva la resolución indicando **que no se ha contado ni cuenta con la autorización del ministerio de finanzas** prueba no fue anunciada, incorporada, ni reproducida en la audiencia de acción de protección, sin lograr entender como el señor Juez llega a esta conclusión en base a documentos inexistentes, cuando por mandato del artículo 16 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales ordena *“se presumirá cierto los hechos de la demanda cuando la entidad publica no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada...”*

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN CONSTITUCIONAL.

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE LA JUSTICIA DEL NAPO conformada por BARROS NOROÑA HERNAN MANUEL, ALMEIDA VILLACRES MERCEDES, VALDIVIESO GUILCAPI JORGE

ANTONIO RODOLFO, vulneran el derecho constitucional contenido en nuestra Constitución en el artículo 82 *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamente en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*, la sentencia dada por los señores jueces de la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE LA JUSTICIA DEL NAPO incumplen con el criterio de coherencia entre las decisiones adoptadas y el ordenamiento jurídico vigente, el razonamiento de la sala concluye *“que no se ha establecido que la entidad accionada haya vulnerad alguna norma legal o reglamentaria que menos cabe o viole algún derecho constitucional de la accionante”* sin embargo de la prueba que si ha aportado la hoy accionante se demuestra claramente la vulneración de derecho al trabajo, a la discriminación y al **principio a de igual trabajo igual remuneración** constitucionalmente garantizado de esta manera pese haber demostrado la vulneración de derechos constitucionales concluye que no existe la vulneración de derechos Constitucionales declarando sin lugar, de esta manera vulnerando lo contenido en el artículo 18 y 39 de Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional.

La sentencia objeto de la presente acción extra ordinaria de protección violo el derecho a la seguridad jurídica por cuanto desvaneció la certeza que la compareciente como parte procesal tenia, respecto a que:

- Sus derechos constitucionales vulnerados debían ser tutelados por el Juez Ad -quem
- El Juez Ad-quem, debía actuar en el marco de ordenamiento jurídico vigente respetando los requisitos y procedimientos establecidos en la ley y en la Constitución para estos casos.



GUAMÁN & ASOCIADOS
ASESORIA JURÍDICA

Abg. ALEXANDRA GUAMÁN P. Msc
ASESORIA JURÍDICA

Tel.: 0969090972
Email: taragua25@gmail.com

Abg. TATIANA GUAMÁN SINCHE
ASESORIA JURÍDICA

Tel.: 0984942400
Email: alexandragp10@gmail.com

Dir.: Honorato Vásquez 6-42
y hermano Miguel (2do Piso)

los señeres jueces de la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE LA JUSTICIA DEL NAPO debian observa las sentencias de carácter de vinculante de las sentencias de la corte constitucional respecto a que las decisiones administrativas pueden ser impugnadas ejerciendo las garantías jurisdiccionales determinadas en la constitución.

PRETENSION.

Por todo lo expuesto debidamente fundamentado en lo dispuesto en el artículo 94 CRE y 58 y siguiente de la LGJCC, comparezco para ante la Corte Constitucional que, mediante sentencia, resuelva:

- Declarar la violación al derecho del debido proceso y la seguridad jurídica en la sentencia impugnada emitida por la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE LA JUSTICIA DEL NAPO, notificada el 24 de enero de 2024 a la 18H49 de proceso signado con Nro. 15301-2023-00963, propuesta por Corral Mina Gloria Rebeca, en contra del Hospital José María Velasco Ibarra, por la violación de los derechos constitucionales invocados.
- Que se declare con lugar la acción de protección presentada.
- Que se ordene la reparación integral, material e inmaterial de los derechos constitucionales violados, disponiendo la siguiente medida:

V.I.I.I

NOTIFICACIONES y AUTORIZACIONES

Notificaciones que me corresponda las recibiré en los correos electrónicos: asociadosguaman@gmail.com taragua25@gmail.com alexandragp10@hotmail.com y a los casilleros electrónicos: 0106051063/ 0301997878.

Dentro de esta causa autorizo a las abogadas Tatiana Guamán Sinche y Nancy Guamán Pallchizaca, para que puedan presentar cualquier escrito dentro de esta causa.

I.X.

DECLARACION.

De conformidad con lo que dispone el numeral 6 del artículo 10 de la LOGJCC, declaro que no he formulado otro recurso sobre la materia que es objeto de acción extraordinaria de protección.

X.

CUANTIA

La cuantía por su naturaleza es indeterminada.

X.I.

TRAMITE.

El trámite que se dará a la presente acción será aquel que se encuentra determinado en la LOGJCC y las especificaciones de los artículos 58 y siguientes del Suplemento del Registro Oficial 22 de jueves 22 de octubre de 2009, así como el Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, específicamente el título 2 integro, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 127 de miércoles 10 de febrero de 2010.

X.I.I.

NOTIFICACIONES AL LEGITIMADO PASIVO.

A los señores Jueces de la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE LA JUSTICIA DEL NAPO, se les notificara en sus oficinas respectivas ubicadas en la Provincia de Napo, cantón Tena, Calle Camilo Ponce Enríquez entre Baños y Machala.

Abogada debidamente autorizada

Atentamente.



NANCY ALEXANDRA
GUAMAN PALLCHIZACA

48- Cuenta yacho f



FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO

El día de hoy, miércoles 28 de febrero de 2024 a las 14:50, en la provincia de NAPO, cantón TENA, se ingresa el ESCRITO, presentado por: CORRAL MINA GLORIA REBECA

Juicio N°: 15301-2023-00963

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): DOCTOR BARROS NOROÑA HERNAN MANUEL (Juez Ponente)

Secretario(a): ABOGADA GABRIELA ELIZABETH CARVAJAL ALARCON

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

Total de fojas: N°. 0

Presentado en línea por: NANCY ALEXANDRA GUAMAN PALLCHIZACA con número de cédula: 0301997870 y número de matrícula: 01-2014-236



Juicio No. 15301-2023-00963

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. Tena, jueves 29 de febrero del 2024, a las 13h55.

RAZÓN: Siento por tal que, el escrito ingresado en línea por Corral Mina Gloria Rebeca, el 28 de febrero de 2024, a las 14h50, se encuentra digitalizado en el expediente electrónico; y, procedo a materializarle, conforme lo determina el Art. 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, para anexarle al proceso. Certifico.

Gabriela Carvajal Alarcon
GABRIELA ELIZABETH CARVAJAL ALARCON
SECRETARIA

